

do en su solicitud anterior. Después de otros trámites y diligencias de poco interés, y previa citación, se pronunció por el juez el auto que sigue:

México, Abril 24 de 1869.

Vistos en el artículo sobre personalidad, promovido por el Lic. D. Manuel Lombardo, como síndico del concurso de D. E. G.; el escrito en que se interpone el recurso; la contestación que á él dió el Lic. D. Juan D. Villarello en 4 de Marzo último; la de 10 del mismo, dada por el Lic. Lombardo; los autos de 13 del propio mes, y 14 del corriente, con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: 1º que el documento, en virtud del cual fueron nombrados los Sres. Ch. y V., liquidatarios del concurso de T., es un instrumento privado en el que consta el convenio celebrado entre éste y sus acreedores, en la junta extrajudicial en que hizo cesion de bienes: 2º que no han sido ratificadas las firmas de las personas que lo suscriben, ni se ha sometido tampoco á la aprobación judicial; y 3º, que para que ésta clase de documentos hagan fe en juicio, necesitan llenar todos los requisitos que exige la ley 5ª, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec.: que en el caso presente, se han omitido, como ya se ha dicho antes; y que en esta virtud no puede admitirse legalmente el nombramiento hecho en favor de los Sres. Ch. y V., y por lo mismo; tampoco lo es la representación que éstos le confieren al Lic. Villarello; con fundamento de la ley citada, se declara: que el Lic. Villarello carece de personalidad para promover como parte en este juicio. Así lo proveyó y firmó el C. Lic. Manuel Bolado, juez 2º suplente del ramo civil.—Doy fe.—M. Bolado.—José Vicente Piña.

En 11 de Octubre presentó escrito el Lic. Villarello, haciendo presente al juzgado, que supuesto que sus poderdantes habían llenado los requisitos á que se refería el auto anterior, y bajo ese principio le habían conferido nuevo poder, insistía nuevamente en sus dos peticiones precedentes, que corrían en autos. Consta inserto en el testimonio del poder citado, que se acompañó, un auto relativo á la cesion de bienes hecha por T., que dice á la letra:

México, Mayo 21 de 1869.

Vistos el escrito y acta de cesion de bienes hecha por el C. E. T. en favor de sus acreedores, así como las calidades con que fué admitida por los acreedores que estuvieron presentes. Vistas las ratificaciones que de ambos documentos han hecho los mismos acreedores ante el presente actuario: tomando en conside-

ración el consentimiento de éstos, en admitir la cesion de bienes en los términos consignados en la acta, así como el que manifiestan para su aprobación judicial en el escrito relacionado, con las aclaraciones y facultades que constan en el escrito, cuanto ha lugar en derecho; se condena á todos los interesados á estar y pasar por todos y cada uno de los puntos de la referida cesion, y del escrito aclaratorio; ahora y en todo tiempo, interponiendo al efecto la autoridad judicial y este decreto, cuanto basten en derecho para los efectos de la ley 1ª, tít. 1º, lib. 10 de la Nov. Rec. Notifíquese este auto á los acreedores que firman la cesion admitida, y expídanseles lo mismo que al C. T. las copias certificadas que pidieren, á su costa, con insercion de la acta del escrito, y de este auto. Así lo proveyó, mandó y firmó el ciudadano juez 3º de lo civil, Lic. Pablo Zayas.—Doy fe.—P. Zayas.—Miguel Fernandez Guerra, escribano público.

El escrito de que se viene haciendo relación se hizo saber al síndico, y en 30 de Octubre de 1869, contestó manifestando al juzgado que la nueva presentación de documentos no invalidaba el auto de 24 de Abril de 1869: que la cesion hecha por T. no era arreglada á derecho, pues se habían omitido las citaciones periódicas, las listas del activo y pasivo del concurso, la reunion de los acreedores á la presencia judicial, y otros requisitos considerados siempre como condiciones *sine qua non*, para conceder el concurso voluntario solicitado por los deudores comunes, según la Curia Filipica mexi., Part. 2ª, sec. 3ª, par. 29; y ley 1ª, tít. 15, Part. 5ª: que en la cesion voluntaria, el acuerdo de los acreedores únicamente favorece ó perjudica á los presentes, y en la judicial, tanto á los presentes como á los ausentes, Escriche, pal. «cesion.» y ley 1ª citada; y en tal supuesto, los síndicos del concurso de T. no tenían personalidad legal, por no haberse hecho valer en aquel el crédito de B.: que las Ordenanzas de Bilbao previenen el exámen de las quiebras de los comerciantes; y que no estando determinado el carácter de la quiebra de T., que era comerciante como aparecía de los mismos autos, no podía hacer pacto ni concierto alguno legal con sus acreedores, hasta que se hubiera llenado ese requisito: por último, pidió al juez se desechara la representación con que los Sres. Ch. y V. querían aparecer en el concurso de G., llevándose adelante lo mandado en auto de 24 de Abril inserto.

Dada cuenta con citación, se pronunció el fallo que en la parte resolutive declaró, con arreglo á la ley 1ª, tít. 15, Part. 5ª, y cap. 17

de las Ordenanzas de Bilbao, que no eran acreedores al concurso de G. los Sres. Ch. y V., condenándolos en las costas de la instancia; cuyo auto apelado por el Lic. Villarello, y admitida la apelación en ambos efectos, subió el expediente al Tribunal Superior de Justicia, cuya Segunda Sala, previos los trámites legales, pronunció el auto siguiente:

México, Febrero 13 de 1871.

Vistas estas actuaciones que en el juzgado 2º de lo civil siguen D. M. Ch., y D. L. V., como liquidatarios de la casa de D. E. T. y Cª, sobre que se les dé por presentados con las escrituras que corren de fs. 1ª á la 4, y la de subrogación que se registra de la 5 á la 6, y además, se dé vista de ellas al síndico del concurso de D. E. G., para que las tenga presentes al formar el proyecto de graduación; vista la oposición hecha por dicho síndico, quien pide se deseche la representación con que los Sres. Ch. y V. quieren aparecer en el concurso; visto el auto apelado de 30 de Setiembre del año próximo pasado, que declaró, que los dos últimos señores no son acreedores al concurso de D. E. G.; vistos los informes que pronunciaron al tiempo de la vista los CC. Lics. Juan de D. Villarello, y Manuel Lombardo, el primero como apoderado de Ch. y V., y el segundo como patrono del síndico del concurso, con todo lo demás que de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que D. E. T., por sí y como socio de la Cª T., G. y Cª, cedió en pago extrajudicialmente á los acreedores la escritura de que se ha hecho mérito, y que éstos nombraron para liquidar, cobrar créditos, etc., á Ch. y V.: que las cesiones en pago, voluntarias ó convencionales no están prohibidas por las leyes, y antes bien, los autores enseñan que pueden hacerse aquellas, (Escriche, palabra «cesion voluntaria.» y los autores de la Enciclopedia, sec. 1ª, verbo «Cesion.») y además así lo reconoce la parte del síndico en su alegato, fs. 33; por lo que justamente recibió la aprobación judicial el convenio de fs. 22, circunstancia que le dá, por otra parte, la fuerza de un instrumento público. Con fundamento de las citadas doctrinas, y por unanimidad: Primero, se revoca el auto de 30 de Setiembre último: Segundo, se declara que D. M. Ch. y D. L. V. tienen personalidad para gestionar en el concurso de D. E. G., el pago de la escritura que corre de fs. 1ª á la 4: y la cual cedió en pago á sus acreedores, T. por sí, y como socio de la Cª T., G. y Cª, Tercero, cada parte satisfará las costas legales que hayan causado en esta instancia, y las comunes por mitad: Cuarto, hágase saber, remítase al juez testimonio de este auto para su

ejecución, con los de la materia, para los fines indicados. Así lo proveyeron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior y firmaron.—Teófilo Robredo.—Joaquín Antonio Ramos.—Agustín G. Angulo.—Emilio Monroy, secretario.

Desocupación de casas.—Declinatoria de jurisdicción.—Interpretación de la ley de 13 de Diciembre de 1870.

En primero de Febrero de ochocientos setenta y uno, Dª Manuela A. de Carrion, patrocinada por el C. Lic. Luis G. Somera, demandó ante el ciudadano juez 6º menor, al C. Manuel Rodriguez, la desocupación de la casa número diez de la calle de Jesus María, fundada en que se hacia de ella un uso diverso de aquel para que fué locada. El demandado contestó por la voz de su patrono el C. Lic. Rodriguez Cosío: que la casa cuya desocupación se pide, renta treinta y ocho pesos, y por lo mismo el juzgado era incompetente para conocer de la demanda. La parte actora, invocando en su auxilio el artículo 1º de la ley de 13 de Diciembre de 1870, insistió en ella y la demandada en su contestación. El señor juez las citó para resolución, y con fecha diez pronunció la siguiente:

México, Febrero 10 de 1871.

Vista la acta 186 de este libro, la demanda en ella intentada por Dª Manuela A. de Carrion contra el C. Manuel Rodriguez, sobre desocupación de la casa núm. 10 de la calle de Jesus María, fundada en que ha hecho de ella un uso diverso de aquel para que fué locada; la contestación del demandado declinando la jurisdicción del presente juez; la réplica de la actora invocando, en apoyo de su demanda, el art. 1º de la ley de 13 de Diciembre de 1870; y la réplica del demandado insistiendo en su contestación. Considerando: que la desocupación de una casa, puede pedirse por diversas causas, algunas de las cuales mencionamos expresamente la ley 6ª, tít. 8º de la Part. 5ª. Considerando: que aunque la frase, *todas las demandas sobre desocupación* de que usa el art. 1º de la citada ley, si se considera aisladamente, pudiera comprender tambien todas las causas porque aquella se pide; esta duda comienza á desvanecerse desde el momento en que por el artículo 2º se determina el número de mensualidades que basta deber para que la desocupación proceda. Considerando: que la parte final del art. 3º, viene á remover por completo esa misma duda al establecer que: *toda*

demanda se dé por concluida, cuando el inquilino acredite "el pago de las rentas demandadas" dentro de tercero día; pues es claro que este modo de terminar los juicios sobre desocupación, solo puede tener lugar tratándose de la falta de pago de rentas. Considerando: que á mayor abundamiento, y suponiendo que aun quedara alguna duda acerca del espíritu de esa disposición, serian de acomodarse en este, mas que en cualquiera otro caso, las reglas 40 y 49 de nuestro derecho y sus concordantes, que establecen como principio general que en caso de duda se favorezca al reo ántes que al actor; y la 53 que dispone, que el efecto de la ley no debe extenderse mas allá de lo que quiso el legislador; siendo de advertir que la regla últimamente citada, concuerda con la parte positiva de la ley de 13 de Diciembre de 1870, tal cual la presentaron las diputaciones del Distrito Federal, Sonora y la Baja California, que á la frase: *toda demanda sobre desocupación*, añadieron la de *por falta de pago de rentas*, y con el dictámen de la comision de justicia, inserto en los núms. 328 y 341 del diario *Siglo XIX*; y considerando, por último: que de no estar comprendido este caso en las prescripciones de la repetida ley de 13 de Diciembre citada, debe arreglarse á las del art. 13 de la ley de procedimientos vigente, conforme á las que si el importe de la renta excede de trescientos pesos anuales, el asunto debe ventilarse en juicio escrito. Por todo lo que, y con fundamento de las disposiciones citadas, el presente juez se declara incompetente para conocer de la demanda referida, no haciendo condenación en costas á alguna de las partes, por no aparecer temeridad en ninguna de ellas. Así lo proveyó el ciudadano juez, y firmó. Hágase saber.—Doy fe.—Jimenez.—T. Noriega, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

La sentencia pronunciada por un juez de primera instancia, sobre una misma cosa y respecto de las mismas personas, no puede revocarse por otro de la misma categoría, aunque sea en juicio diverso.

México, Febrero 3 de 1871.

Vistos estos autos promovidos por D^a J. de S. T. D., contra D^a A. F. de S., sobre pesos, y tercería de dominio por la casa núm. 13 del callejon de Betlemitas, interpuesta por D. R. I.; la sentencia de 5 de Junio de 1869 en que el ciudadano juez 1^o de lo civil, conforme á las leyes de 25 de Junio de 1856, 12 de Marzo

de 1861, y 1^a, tít. 14, Part. 3^a, declaró: que no habia procedido ni procedia la tercería de dominio interpuesta por el ciudadano general I., quedando por lo mismo la señora ejecutante, con sus derechos expeditos para continuar el juicio ejecutivo segun su estado; la sentencia de vista de 14 de Setiembre de 1870, pronunciada por la tercera Sala de este Superior Tribunal, en la cual, con fundamento de las leyes 1^a, tít. 14, Part. 3^a, y 16, tít. 22, Part. 3^a: primero, revocó la sentencia de primera instancia; segundo, declaró que no habia necesidad de fallar sobre el incidente de tercería, por estar terminado el juicio ejecutivo con la paga que se ha hecho, conforme á lo mandado en el auto de exequendo; y tercero, que en consecuencia era de levantarse, y mandó levantar el embargo trabado en la casa núm. 13 del callejon de Betlemitas de esta capital, quedando á salvo sus respectivos derechos á las partes, pagando cada una las costas legales que hubiere causado en la tercería; la súplica interpuesta por parte de la Sra. D. y la Sra. F. de S., que les fué admitida por auto de 28 del mismo Setiembre; lo alegado en estrados al tiempo de la vista por el Lic. D. Andres del Rio, á nombre de la Sra. D., con cuyo informe estuvo de acuerdo el Lic. D. Manuel Parada, patrono de la Sra. F. de S.; el resultado de la diligencia practicada para mejor proveer, con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que el año de 1861, se suscitó la cuestion de propiedad de la casa núm. 13 del callejon de Betlemitas, á consecuencia de la demanda de desocupación, y pago de renta que instauró el C. R. I., ante el juez 7^o de lo civil de esta ciudad, contra la Sra. D^a M. de los A. F. de S., fundado en que vendió al actor dicha casa el Supremo Gobierno, y de la excepcion de la demanda, de que habia adquirido por adjudicación la misma finca (fojas 9 del cuaderno relativo). Considerando: que el juicio en que se trató esa cuestion, fué terminado en primera instancia por sentencia definitiva en que se condenó (fojas 13 vuelta) á la Sra. F. de S., á la desocupación y entrega de la casa al C. R. I., por ser de su propiedad, y que de esta sentencia interpuso dicha señora el recurso de apelación, que le fué admitido en solo el efecto devolutivo (fojas 17), y cuya resolución aun está pendiente. Considerando: que suscitada de nuevo la misma cuestion de propiedad, en el año de 1868, á consecuencia de la tercería de dominio, interpuesta por el C. R. I., que se tiene á la vista (fojas 1 del cuaderno relativo), el juez 1^o de lo civil, fundado en que I. no probó su dominio en la casa, declaró improcedente la tercería y mandó que siguiera segun su estado el juicio ejecuti-

vo en que la misma finca fué embargada. Considerando: que apelada esta segunda sentencia fué juntamente revocada por la 3^a Sala del Tribunal Superior, no por la razon que la Sala tuvo presente, á saber: que estaba ya cubierta la responsabilidad que se queria hacer pesar sobre la finca en cuestion, porque este hecho parece no ser exacto, segun consta del cuaderno elevado últimamente á esta Sala, y que la 3^a no tuvo á la vista; sino que dicha sentencia es sustancialmente revocatoria de la primera, y la pronunció un juez igual al de primera instancia, contra lo prevenido en la ley 2^a, tít. 22, Part. 3^a. Considerando: que por la misma razon debió levantarse el embargo trabado en la casa núm. 13 del callejon de Betlemitas; esto es, porque declarado legítimo el título con que la adquirió libre de todo gravámen, el C. R. I., por la sentencia de 19 de Julio de 1861, ésta no ha sido revocada por autoridad competente, y fué mandada ejecutar por el auto de 28 de Agosto de 1861 (fojas 17, cuaderno juicio de desocupación), en que solo se admitió la apelación en el efecto devolutivo; y en efecto fué mandado levantar el embargo por la 3^a Sala, aunque por diferente razon. Considerando, por último: que la revocación del fallo de 1868 y el levantamiento del embargo, no pueden importar la determinación definitiva de la propiedad y libertad de la casa en cuestion, porque estos puntos únicamente puede definirlos el Tribunal que conozca de la apelación de la sentencia de 19 de Julio de 1861, pronunciada en la primitiva cuestion de propiedad, suscitada por el C. R. I. Por todo lo expuesto, y con fundamento de la ley citada, 1^o Se confirma la sentencia de vista únicamente en los puntos en que revocó la de primera instancia, mandando levantar el embargo trabado en la casa núm. 13 del callejon de Betlemitas, y que pagarán cada una de las partes las costas. 2^o Se dejan á salvo á las partes los derechos que por las leyes les correspondan en los puntos no definidos por esta sentencia. 3^o Cada parte pagará las costas de esta instancia, y las comunes por mitad. Hágase saber, y devuélvase los autos al juzgado de su origen con testimonio del presente, y el toca respectivo, á la 3^a Sala con igual testimonio. Así, por unanimidad, lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 1^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—Manuel Posada.—Pablo M. Rivera.—José Maria Herrera y Zavala.—José Maria Guerrero.—A. Zerecero.—Cirio P. de Tagle, secretario.

TOM. I.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Hurto y robo.—Heridas causadas por los aprehensores.—Absolucion.—Revocación.

¿En qué casos debe someterse al veredicto del jurado, la declaración sobre la culpabilidad del heridor?

México, Enero 27 de 1871.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 1^o del ramo de lo criminal, contra Francisco Martinez y Nicolas Eslava, por el robo de cuatro burros, verificado en el barrio de San Andrés Acolhuacatongo, la noche del 11 de Octubre último. Vistos el veredicto del jurado que calificó los hechos el día 12 del presente, y la sentencia del inferior que condenó á los encausados á la pena de seis meses de servicio de cárcel, contados desde el día de su aprehension, y absolvió á Matías Suarez, á Victoriano y á Margarito Suarez del cargo de haber herido á los reos al tiempo de aprehenderlos. Atento lo expuesto por el ciudadano fiscal 2^o al tiempo de la vista en esta instancia, y considerando: que el jurado declaró culpables á Francisco Martinez y Nicolas Eslava del robo de los cuatro burros, ejecutado la noche del 11 de Octubre de 1870: que aunque el juez sentenció como hurto, y no por robo, como declaró el jurado, la pena impuesta aún por este delito en el presente caso, es la misma que debe aplicarse con arreglo á la ley; teniendo por otra parte presente, que Victoriano y Margarito Suarez son responsables de un delito leve, pero que Matías Suarez lo es de delito grave, puesto que la herida ocasionada á Nicolas Eslava fué calificada de grave por accidente, tardó mas de quince días en curarse, y produjo torpeza temporal en el movimiento de la mano, por lo que no está comprendido en el artículo 57 de la ley de 5 de Enero de 1857, y por lo mismo no pudo el juez aplicar el derecho, sin que previamente se calificara el hecho por el jurado: por éstas consideraciones, por unanimidad, y con arreglo á los artículos 47 y 48 de la ley de 5 de Enero de 1857, y artículo 1^o de la ley de 15 de Junio de 1869:

1^o Se confirma la sentencia del inferior en la parte que condenó á Francisco Martinez y Nicolas Eslava á la pena de seis meses de servicio de cárcel, contados desde el día de su aprehension.

2^o No se revisa la propia sentencia en la parte que absolvió del cargo á Victoriano y á Margarito Suarez, por tratarse de delito leve,

20